



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 174 FENE 2022

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. NO.:
111001310300320200029600

Visto el informe secretarial que antecede y agotados los trámites propios de esta instancia, se profiere auto de que trata el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Bancolombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, formuló acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de **Eber Armando Alcocer Beleño**, a fin de obtener el pago del saldo insoluto de los pagarés allegados como base de la ejecución, cuotas vencidas y no pagadas, por intereses de plazo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Adicionalmente solicitó la respectiva condena en costas.

1.2. Cumplidos los requisitos de ley, mediante providencia de fecha 09 de noviembre de 2020 (anexo 03), esta sede judicial libró mandamiento ejecutivo con garantía real en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor del actor las sumas allí indicadas y/o para proponer medios exceptivos dentro de los diez (10) días siguientes.

1.3. La orden de apremio fue notificada a la demandada mediante correo electrónico conforme el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de ley guardó silencio. (Anexo 06).

2. CONSIDERACIONES

2.1. La presente ejecución se inició con base en los pagarés Nos. 1000094887, 110000020896, 5203730302969725, y la hipoteca abierta constituida mediante Escritura Pública No. 2973 del 26 de julio de 2019 de la Notaría 48 de Bogotá sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50S-40104726, instrumento que satisface los requisitos establecidos en la ley, por lo que se constituye en título, resultando, dicho documento, suficiente para sustentar el cobro a través de este procedimiento.

2.2. Así mismo, a la demanda también se acompañó el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, documento que demuestra la titularidad del derecho de dominio en cabeza del ejecutado, por lo que procedente resultaba librar mandamiento ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P.

2.3. Ahora bien, el numeral 3º del artículo 468 Estatuto Procedimental General dispuso, "*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ello se pague al demandante el crédito y las costas*".

2.4. Siguiendo el anterior derrotero, deben verificarse dos exigencias, (i) que no haya oposición por parte del ejecutado, aspecto que en el caso concreto acaeció, pues nótese que pese a estar debidamente notificada, la demandada durante el termino de traslado concedido no contestó la demanda; y (ii) que se halle embargado el bien sujeto al gravamen real. Frente a este último punto, se advierte de conformidad con el certificado de tradición y libertad aportado (anexo 08) del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40104726 éste se encuentra debidamente embargado por cuenta del presente asunto.

Bajo este panorama, por hallarse cumplidos los presupuestos del artículo citado el Juzgado,

3. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, 09 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta los bienes objeto de la garantía hipotecaria, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el valor del crédito, los intereses y las costas que se causen en virtud de la presente acción.

TERCERO: DECRETAR el avalúo de los bienes señalados en el numeral anterior.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G. del P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencia en derecho la suma de \$1.200.0000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <i>91</i>, hoy <i>17</i> ENE 2022</p> <p><i>PA</i> PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario</p>
--

L.U.